2524

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Hacienda

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 30-07-2009 08:45:41
Al Contestar Cite Este Nr.:2009IE24220 O 1 Fol:3 Anex:0
ORIGEN: Origen: Sd:110 - SUBD. JURIDICA DE HACIENDA/OCAMPO SAN
DESTINO: Destino: DIRECCION DISTRITAL DE TESORERIA/FLOREZ ESPI
ASUNTO: Asunto: CONCEPTO ACCESO A INF. BASE DE DATOS MANEJ
OBS: Obs.:

MEMORANDO

110

PARA: **IVÁN FERNANDO FLOREZ ESPINOSA**
Tesorero Distrital

DE: **VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO**
Directora Jurídica

ASUNTO: Concepto acceso a información base de datos manejada a través del Programa de Operación y Gestión de Tesorería – OPGET.

FECHA:

Mediante consulta tramitada en esta Dirección bajo el radicado No. 2009IE22954, la Dirección Distrital de Tesorería - DDT - consulta respecto a la posibilidad de permitir a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, el acceso a la base de datos del Sistema de Operación y Gestión de Tesorería - OPGET - que le permita con posterioridad, generar el Libro Mayor - LIMAY - el cual es una herramienta para el proceso de agremiación y consolidación de los estados financieros.

ANTECEDENTES

En el mes de Noviembre de 2007, la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH - y la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico - SDDE -, celebraron Convenio Interadministrativo mediante el cual la primera se obligó para con la segunda, a autorizar el uso y la entrega de una copia de los programas fuentes y documentación de los módulos del Sistema de Información Hacendario que la SDDE requiriese, y de esta forma adoptar el Sistema Integrado de Información SI CAPITAL.

Como consecuencia y progresiva adopción del Sistema, la SDH ha hecho entrega, en cuanto al Sistema Financiero que compone el Sistema Integrado, del Programa Anual Mensualizado de Caja - PAC - y de Presupuesto Distrital - PREDIS -, pero para lograr contabilizar las operaciones financieras que registra en la SDH con la implementación de LIMAY, requiere tener acceso a la información por ellos trasladada, y de esta forma, adoptar en su totalidad el Sistema de Información SI CAPITAL, como herramienta de gestión.

SUSTENTO LEGAL Y CONSIDERACIONES

La Dirección Distrital de Tesorería busca el aval jurídico que le permita hacer uso de la información por ella recolectada en las bases de datos que maneja a través de OPGET,

DDT 4:21 PM 30 JUL. 2009

solicitando dicho respaldo jurídico, como quiera que el artículo 15 de la Constitución Política protege a toda persona el derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, afirmando que, en la recolección, tratamiento y circulación de datos, deberá respetarse la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

Al tratarse del acceso a información que la misma SDDE ha generado, pero que por la falta de implementación de los programas correspondientes, la DDT ha tenido que encargarse directamente de ingresarlos al OPGET, no resulta complejo afirmar que la SDDE no solo puede tener acceso a dicha información, sino que además es su deber contar con ella para contar con la información necesaria que respalde su gestión como entidad del orden Distrital.

Lo anterior en razón a que, los movimientos financieros que lleva o ha llevado a cabo a través de la DDT, son producto o se han dado en cumplimiento de prestaciones nacidas de las distintas fuentes jurídicas de las obligaciones, como lo son un mandato legal, un negocio jurídico o la celebración de un contrato, en los cuales la SDDE, a través de estas fuentes ha adquirido la autorización para acceder a la información que ha reportado y que reposa en la base de datos OPGET.

No sobra advertir que, aun cuando se solicita únicamente tener acceso a la información aportada por la SDDE, debe asegurarse que efectivamente se trate de un acceso limitado a dicha información y no a los demás datos que las distintas entidades del orden central han ingresado a la misma base, ya que el hecho de circular la información únicamente al interior de la Administración Pública, no faculta a un libre manejo de la misma, como lo expresó la Corte Constitucional[1], en los siguientes apartes:

"6. Las entidades públicas, en ejercicio de las funciones administrativas que la ley les confía, suelen exigir, procesar y transmitir distintos tipos de informaciones. El flujo de datos puede simplemente alimentar los archivos de la respectiva dependencia pública y, para este efecto, organizarse y sistematizarse de manera eficiente. Aún en este caso, la persona interesada tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ella se hayan recogido en los archivos de las entidades públicas. Es consustancial a la actividad administrativa, la conservación de archivos. ***En estricto rigor, no es necesario que la ley expresamente autorice a las entidades públicas para abrir y mantener ordenadamente el trasunto documentario de su actividad.***

Sin embargo*, tratándose de bancos de datos, a los cuales se aplica la técnica informática con miras a recoger, procesar y* ***poner en circulación datos personales****, que por consiguiente trascienden cuantitativa y cualitativamente el concepto clásico de archivo, la exigencia de que su creación se autorice por la ley, corresponde a una garantía mínima del derecho fundamental a la autodeterminación informativa. No se limita el banco de datos informatizado a constituir el archivo de la entidad que refleja de manera documentada su quehacer cotidiano.* ***La circunstancia de que el dato personal sea susceptible de circular****, vale decir, de poder ser*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-567 de 1997.

9525

conocido por terceras personas y en contextos distintos a los vinculados a su inicial emisión, ***equivale a una restricción de la libertad personal que no puede ser impuesta directamente por la administración****. La autonomía personal supone que en un grado significativo la persona mantiene un control, por lo menos mínimo, sobre la información que suministra a otros y que puede repercutir sobre sus futuras acciones y posibilidades existenciales. Por ello la difusión de la información relevante a otros sujetos públicos y privados y por fuera del proceso comunicativo inicial, no debe ser ignorada por la persona concernida.*

(...)

Corresponde a la ley estatutaria que regule el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, ocuparse específicamente de determinar la forma y procedimientos conforme a los cuales la administración puede proceder a la recolección, tratamiento y circulación de datos personales, de modo que se respete la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución (C.P. art. 15). Al margen de la respectiva ley estatutaria - general o especial -, ***no podría la administración dar vida a un banco de datos personales destinados a la circulación ya sea dentro de la órbita pública o por fuera de ella.*** *Según la Constitución, la recolección de datos, su tratamiento y, particularmente, su circulación, constituyen acciones que pueden afectar de manera profunda la libertad personal y, por consiguiente, están sujetas a reserva de ley estatutaria, por lo menos, en lo que atañe a la fijación de sus contornos esenciales.". (...)* (Negrillas fuera de texto).

De esta forma, además de entenderse que la administración en el ejercicio de sus funciones administrativas debe procesar y transmitir distintos tipos de informaciones como respaldo de sus operaciones y actividades, los sujetos de los cuales se manipula información debieron haber brindado su consentimiento para el acceso a sus datos, por lo cual el movimiento y retorno de la información a la SDDE, ahora bajo el formato de una base de datos determinada, no altera la autorización que se tenía desde la consecución de ésta.

Por lo anterior, al tratarse entonces del retorno de una información de la cual ya se tuvo conocimiento por parte de quien la solicita, no debe negarse el acceso a la misma, pero al corresponder a un manejo de circulación de la información en los términos del artículo 5°, de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, deberá dársele cumplimiento a los principios de la administración de datos[2] consagrados en el artículo 4° de la misma, tales

[2] **Artículo 4°.** *Principios de la administración de datos*. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:
a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;
b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

como el de veracidad o calidad de los registros o datos, de finalidad, de seguridad y de confidencialidad.

En razón a estos principios, el acceso a la información deberá ser confiada a la SDDE, quien bajo su custodia será la encargada de salvaguardar los datos relacionados, y tomará las medidas necesarias para la protección y confidencialidad de la información, para lo cual, en la contratación a que haya lugar, deberá hacer expresas las cláusulas de manejo de información que así lo garanticen.

CONCLUSIÓN

La DDT se encuentra facultada para proceder a la entrega a la SDDE de la información entregada por ésta y que reposa en la base de datos OPGET, en cuanto accedió a ella y solicitó su registro en la base de datos OPGET, con las autorizaciones legales pertinentes.

El ingreso por parte de la SDDE, al Programa de Operación y Gestión de Tesorería, debe ser limitado únicamente a la información que fue aportada y registrada a solicitud de esta última, ya que la autorización sólo se extiende a la información de los datos de los sujetos con los cuales existió el vínculo que permitió a la SDDE tener acceso a ella.

---

c) Principio de circulación restringida. La administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos, de las disposiciones de la presente ley y de los principios de la administración de datos personales especialmente de los principios de temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos.
Los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o los usuarios autorizados conforme a la presente ley;
d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;
e) Principio de interpretación integral de derechos constitucionales. La presente ley se interpretará en el sentido de que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como son el hábeas data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables;
f) Principio de seguridad. La información que conforma los registros individuales constitutivos de los bancos de datos a que se refiere la ley, así como la resultante de las consultas que de ella hagan sus usuarios, se deberá manejar con las medidas técnicas que sean necesarias para garantizar la seguridad de los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado;
g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

9526

Por tanto, la SDDE debe garantizar el cumplimiento de los principios consagrados en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, tomando todas las medidas necesarias para la protección y confidencialidad de dicha información, lo cual debe ser exigido de manera expresa a sus contratistas.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO POR
Virginia Torres de Cristancho

Elaboró: Pedro Andrés Cuéllar Trujillo
Revisó: Fabiola Ocampo Santa
Rad. 2009IE22954